

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 23 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta 7 Agosto 1885).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente

LEY FIJANDO LAS FUERZAS NAVALES DE LA PENINSULA É ISLAS ADYACENTES PARA EL AÑO DE 1885 A 1886.

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio, policia y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sur y Golfo de Guinea durante el año económico de 1885 á 1886, serán las siguientes:

Siete buques de primera clase armados para todo el año.

Un buque de segunda clase armado para todo el año.

Tres buques de tercera clase armados para todo el año.

Trasportes.

Un buque de tercera clase armado para todo el año.

BUQUES AFECTOS Á COMISIONES ESPECIALES

Reguardo marítimo.

Un buque de segunda clase armado para todo el año.

Tres buques de tercera clase armados para todo el año.

Siete cañoneros de segunda clase armados para todo el año.

Dos pontones, uno establecido en Algeciras y otro en Fernando Póo armados para todo el año.

Fuerzas sutiles.

Ocho cañoneros armados para todo el año.

Dos lanchas de vapor armadas para todo el año.

Cuarenta y ocho escampavías armadas para todo el año.

Dos trincaduras armadas para todo el año.

Servicio de torpedos.

Cuatro torpederos armados para todo el año.

Comisión hidrográfica.

Un vapor de ruedas, buque de segunda clase, armado para todo el año.

Escuelas permanentes.

Una fragata habilitada de Escuela de aspirantes de Marina armada para todo el año.

Una corbeta de vela, instrucción de aprendices de mariner, armada para todo el año.

Fuerzas de reserva.

Cuatro buques de primera clase, en cuarta situación económica, para todo el año.

Un buque de segunda clase, en cuarta situación económica, para todo el año.

Art. 2.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio de los arsenales y departamentos marítimos de la Península se fijan 6.185 marineros y 3.130 soldados de infantería de Marina.

Art. 3.º Las fuerzas navales para la isla de Cuba durante el año económico citado serán las siguientes:

Dos buques de segunda clase armados para todo el año.

Tres buques de tercera clase armados para todo el año.

Un cañonero de segunda clase armado para todo el año.

Fuerzas sutiles.

Quince cañoneros armados para todo el año.

Cuatro lanchas de vapor armadas para todo el año.

Diez balandras auxiliares de los buques armados.

Dos pailebots armados para todo el año.

Art. 4.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y estaciones navales se fijan 1.378 marineros y 196 soldados de infantería de Marina.

Art. 5.º Las fuerzas navales de la isla de Puerto Rico durante el año económico citado serán las siguientes:

Un buque de tercera clase armado para todo el año.

Art. 6.º Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y para las atenciones de la provincia se fijan 95 marineros.

Art. 7.º Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las Islas Filipinas durante el citado año económico serán las siguientes:

Un buque de primera clase armado para todo el año.

Dos buques de segunda clase armados para todo el año.

Cinco buques de tercera clase armados para todo el año.

Trasportes.

Un buque de segunda clase armado para todo el año.

Un buque de tercera clase armado para todo el año.

Fuerzas sutiles.

Trece cañoneros armados para todo el año.

Seis lanchas de vapor armadas para todo el año.

Cuatro falúas armadas para todo el año.

Un pontón armado para todo el año.

Comisión Hidrográfica.

Un pontón armado para todo el año.

Un pailebot armado para todo el año.

Art. 8.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio del Arsenal de Cavite, divisiones y estaciones se fijan 1.908 marineros y 464 soldados de infantería de Marina.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Yo el Rey.—El Ministro de Marina, Manuel de la Pezuela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.º El crédito de un millón de pesetas concedido por la ley de 25 de Julio de 1883 con destino á la creación y mejora de lazaretos y hospitales y demás precauciones sanitarias, que fué declarado permanente por el Real decreto de 18 de Mayo de 1884, aprobado por la ley de 2 de Junio de 1885, conservó este carácter de permanencia al ser ampliado en igual suma por la ley de 31 de Julio de 1884, y en su consecuencia se considerará subsistente hasta su extinción mientras duran las circunstancias que hicieron necesario su otorgamiento

Art. 2.º Con igual objeto, y sin perder el carácter de permanencia, se concede un suplemento de 500.000 pesetas al crédito de que trata el artículo anterior.

Art. 3.º El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro si las obligaciones que han de satisfacerse en el año económico en que se consuman resultaran superiores á los recursos que se obtengan por los valores presupuestos.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta 4 Agosto 1885.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En atención á las circunstancias sanitarias en que se encuentran diferentes provincias de la Monarquía, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º No se concederán licencias de ninguna clase á los Registradores de la propiedad, ni á los Nota-

rios, residentes en pueblos enclavados en las provincias invadidas por el cólera según los partes oficiales de la *Gaceta*, mientras subsistan las causas en que se funda esta disposición.

2.º Todos los funcionarios expresados que disfruten actualmente licencia deberán restituirse al ejercicio de sus cargos dentro del plazo máximo de 15 días, contados desde la publicación de esta Real orden, aun en el caso de que sus respectivas licencias terminasen posteriormente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 5 de Agosto de 1885.—Silvela.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(*Gaceta* 7 Agosto 1885).

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

Circular.

Para que tenga debido cumplimiento la nueva ley de defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885, promulgada en la *Gaceta* de 2 del corriente, en la parte que compete á los Aduanas, esta Dirección general ha resuelto hacer á V. las siguientes preven- ciones:

1.ª Queda en todo su vigor la prohibición de importar sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como troncos, raíces, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aun cuando se importe como leña ó combustible, cuya prohibición está consignada en el folio 26 del Arancel de Aduanas.

2.ª Queda también vigente la prohibición de introducir todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas procedentes de región invadida para la filoxera.

3.ª Las plantas, árboles ó arbustos que no procedan de región infestada se admitirán en las Aduanas, previas las justificaciones siguientes: la justificación de origen se hará por medio de un certificado del Cónsul de España en el país respectivo, haciendo constar que en el mismo país no existe la filoxera; y la de procedencia consistirá en los documentos oportunos, acreditando que las plantas, árboles ó arbustos han pasado de tránsito por el país en que se verifique, aun cuando sea por regiones invadidas por la filoxera, directamente, sin detención y sin que se hayan deshecho los bultos y envases con que se recibieron del país originario.

Y 4.ª Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios están en todo caso exentas de la prohibición, la que tampoco alcanzará á las flores cortadas, frutas, bulbos, cebollas y tubérculos con envases reglamentarios.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1885.—Eduardo Castañón.—Sr. Administrador de la Aduana de.....

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

Autorizada la Presidencia de esta Junta por Real orden de 18 de Julio de 1884 para proveer, mediante oposición y con sujeción á las bases aprobadas por la de 9 de Agosto de 1881, las becas de Facultad que había á la sazón vacantes en los Colegios Mayores de esta Universidad; y continuando actualmente en el mismo estado cuatro de aquellas becas, con cuatro más que nuevamente se crean, se hace saber así, reproduciendo las indicadas bases, para que los jóvenes que deseen optar á ellas presenten sus solicitudes documentadas en el Rectorado de esta Universidad Literaria dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Las becas que se anuncian, y cuyos estudios en el periodo de la licenciatura habrán de hacerse precisamente en la Universidad Literaria ó Seminario Conciliar de esta ciudad, serán: una para la Facultad de Filosofía y Letras; dos para la de Ciencias, sección de Físico-químicas; dos para la de Medicina, y tres para la de Teología. La adjudicación de estas becas por Colegios será hecha por la Junta después de verificadas las oposiciones, pero los aspirantes á ellas tendrán que precisar en sus instancias la Facultad ó Facultades para que desean la beca.

Las oposiciones versarán sobre las asignaturas de la segunda enseñanza correspondientes á la sección de Letras en las becas de Teología, Derecho y Filosofía y Letras; y sobre las que pertenecen á la sección de Ciencias en las de esta Facultad y la de Medicina.

Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser *Bachiller* con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de las asignaturas de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *Suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á becas de Teología que hubieren hecho en Seminario aquellos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de *Meritissimus* y ninguna de *Suspense* en los referidos estudios.

Los ejercicios de oposición serán tres:

El 1.º consistirá en contestar de palabra á dos preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva.

El 2.º en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema de conocimientos propios de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El 3.º en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del Latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para los ejercicios 1.º y 2.º se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mú-

tuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio 3.º se permitirá á los opositores en Letras el uso del diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fuesen necesarios. La formación de programas, duración de los actos, y carácter en general de todos los ejercicios, quedan á la prudencia y discreción del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones, atendidas la finalidad de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Formarán el Tribunal de cada sección dos individuos de la Junta, á uno de los cuales corresponderá la presidencia: dos Profesores de Establecimiento público, y un individuo, de condiciones convenientes, extraño al profesorado oficial.

Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego por el mérito relativo entre los aspirantes, formándose al efecto una lista numerada en cada sección de todos aquellos cuyos ejercicios hubieren sido aprobados. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas, y si alguno de los comprendidos en ellas dejare por cualquier causa de posesionarse de la suya, será llamado á reemplazarle el número correlativo al último agraciado en la respectiva lista, que hubiere solicitado la beca en la Facultad de la vacante; y, por último, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verifiquen los ejercicios no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará aquélla hasta el curso siguiente:

Los becarios de los Colegios Mayores tendrán opción á las ventajas siguientes:

1.ª A disfrutar por espacio de seis años como tiempo máximo la pensión de dos pesetas diarias para hacer sus estudios de Facultad.

2.ª A que se les costée por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, cuando obtuvieren el grado con nota de *Sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de la carrera.

3.ª A ser pensionados con cuatro pesetas diarias por los ocho meses de curso para hacer los estudios del Doctorado, cuando, además de hallarse en el caso anterior, prueben tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.ª A que se les costée por la Institución el título de Doctor, siempre que obtengan la nota de *Sobresaliente* en las asignaturas de este periodo y en los ejercicios del grado; y

5.ª A ser subvencionados, cuando se dé el caso anterior, con la suma de dos mil pesetas para hacer un viaje al extranjero que dure por lo ménos seis meses, con el objeto de enterarse del estado de los conocimientos en una ó varias de las materias de su carrera, ó hacer algún estudio especial conexas con ella. La forma y modo en que haya de demostrarse el agraciado los resultados de su viaje serán determinados en cada caso por la Junta.

Los becarios de estos Colegios tendrán, á su vez, sobre las obligaciones comunes á todos los de la Institución en punto á conducta moral y comportamiento académico, la obligación especial de verificar sus estudios no sólo con aprovechamiento, sino con verdadera brillantez, bajo las penas siguientes:

1.ª El alumno que sin justa causa apreciada de tal por la Junta dejare de examinarse en los ordinarios de Junio de alguna de las asignaturas de su matrícula correspondiente á la beca que disfrute, perderá la pensión en los meses de Julio y Agosto.

2.ª El alumno que quedare *Suspensio* en alguna de las asignaturas de su beca será privado de ella desde luego; y

3.ª El alumno que no obtuviere notas superiores á la de *Bueno* en la mitad, al menos, de las asignaturas de la matrícula de su beca, será privado de ella á la segunda vez que esto suceda.

Las oposiciones darán principio el día 16 de Setiembre próximo venidero, á la hora y en el local de esta Universidad Literaria que se anunciarán oportunamente en el tablón de edictos de la misma; y si por las circunstancias sanitarias ó por otra causa cualquiera hubiere necesidad de aplazarlas, ó no pudiesen, en absoluto, verificarse por ahora, se hará saber así por los mismos medios de publicidad dados al anuncio presente.

Salamanca 31 de Julio de 1885.—El Rector, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Mariano Arés.

SECCION SEXTA.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, donde podrá ser examinado por los contribuyentes.

También se halla expuesto por cuatro días en el mismo local el presupuesto de gastos é ingresos para 1885-86, debidamente rectificado, conforme á lo dispuesto en la circular del Sr. Gobernador de 22 de Junio último.

Calcena 5 de Agosto de 1885.—El Alcalde, por orden, Faustino Monge, Secretario.

La plaza de Guarda municipal de este pueblo, dotada con el haber anual de 547 pesetas 50 céntimos, se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba.

Los que gusten obtenerla dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde presidente de este Ayuntamiento en el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Farlete 6 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Ramón Fustero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

El día 13 del actual, á las nueve de su mañana, tendrá lugar en la Casa-cuartel del cuerpo, Coso, 135, la venta de un caballo de desecho.

Zaragoza 7 de Agosto de 1885.—El Coronel Subinspector, Simón de Urruela y Cervino.